



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 475

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00546-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: UN MILLON TRECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$ 1'313.513)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2930d62f4e1749a97a9d4cd0a5ec620d4f23ce7e449ecf38f6a9967d4291986f**

Documento generado en 21/11/2023 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 480

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00125-00
DEMANDANTE	JOSÉ LEISBER COLORADO JARAMILLO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

José Leisber Colorado Jaramillo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca y del Instituto Nacional de Vías- INVIAS- con el fin de que se reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado al demandante, por haberse ido a un hueco de gran tamaño, a raíz del deterioro de la vía a falta de mantenimiento, sobre la vía Roldanillo -Zarzal Valle vereda el palmar, el día 19 de septiembre de 2022.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla e igualmente su escrito de reforma a la misma allegada posteriormente al expediente a la que se considera integrada a la demanda inicial de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca y del Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, o quienes hagan sus veces, lo cual



se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada para actuar, al abogado Juan Pablo Bolívar Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.120.303 de Bolívar-Valle del Cauca y tarjeta profesional número 256.006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cba795a45b31c6f8561a0032177477664c2d0d5211526ad6dfae28cdb6be36**

Documento generado en 21/11/2023 05:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre 17 de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 476

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00142-00
DEMANDANTE	LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
DEMANDADOS	EL INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE-INDERVALLE.
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La Nación-Ministerio de Transporte, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando la declaración de incumplimiento del convenio interadministrativo No. 001005 de 20217 suscrito entre COLDEPORTES y la entidad demandada que recibió la suma de \$491.596.198 del tesoro nacional, porque su ejecución no fue acorde a lo pactado. En consecuencia, solicita se ordene el reintegro de los recursos de capital dispuestos por INDERVALLE, junto con los frutos civiles generados sobre tales recursos; que se efectúe la liquidación judicial del contrato; que se condene a la reparación integral, como quiera que se atenta también contra derechos de naturaleza colectiva y la condena al pago de otros rubros que oficiosamente deban ordenarse, como costas.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control con fundamento en lo siguiente:

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano por haber operado la caducidad del medio de control?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar el medio de control de reparación directa, dispuso en el artículo 141 lo siguiente:

Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes

Del mismo modo, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 del CPACA en los apartes pertinentes, expresa:

Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Sobre la contabilización del mencionado término el numeral V de la misma normatividad, refiere lo siguiente:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el

término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Y el artículo 169 *ibídem*, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia contenciosa administrativa, consagra:

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese operado la caducidad.
(...)

2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO. En el presente asunto se acude a la jurisdicción para que previo el trámite por el medio de control controversias contractuales, solicitando la declaración de incumplimiento del convenio interadministrativo No. 001005 de 20217 suscrito entre COLDEPORTES y la entidad demandada que recibió la suma de \$491.596.198 del tesoro nacional, porque su ejecución no fue acorde a lo pactado. En consecuencia, solicita se ordene el reintegro de los recursos de capital dispuestos por INDERVALLE, junto con los frutos civiles generados sobre tales recursos; que se efectúe la liquidación judicial del contrato; que se condene a la reparación integral, entre otros requerimientos.

Para contabilizar el respectivo término de caducidad, de acuerdo a la norma mencionada, se debe tener en cuenta los motivos de hecho o de derecho que sirva de fundamento para incoar la presente demanda, en este caso, el mencionado incumplimiento del contrato, y dicha circunstancia comienza a contarse desde la fecha de ejecución del contrato, estos de acuerdo al mismo, el 30 de junio de 2028, prorrogada mediante por modificación 1 al contrato interadministrativo No. 001005 de 2017, es decir hasta el 30 de noviembre de 2018, sumado a 4 meses del plazo de liquidación del contrato (clausula 11 del contrato), más 2 meses, del término dispuesto en la norma para la liquidación del contrato, arroja un fecha del 30 mayo de 2019, donde se procederá a contar los 2 años de caducidad, la cual interrumpido el desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020, por suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la pandemia de COVID 19 que afectó a nuestra nación, arroja la fecha de 14 de septiembre de 2021, y la demanda de acuerdo, al acta de reparto, fue presentada en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 16 de 2021 (constancia anexa a la demanda),

2.3 CONCLUSION: Así pues, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 141 y 164 del

CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 169 numeral 1 ibídem, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
3. Se reconoce personería al abogado Mateo Floriano Carrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.057.039 expedida en Guadalupe-Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.707 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752a0bb2b8fe7dda603e3ad80f61b951f892e5030727535d5b7a27c21fabda06**

Documento generado en 21/11/2023 05:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **477**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00143-00
DEMANDANTE	AMPARO RIVAS PERALTA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Amparo Rivas Peralta, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado, a raíz de la reclamación administrativa, el 3 de noviembre de 2021, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad con la Ley 50 de 1990.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus



veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911456debef205d6ec5a95e14e17017b006bef2b8cfe8ad231353f510a519f8**

Documento generado en 21/11/2023 05:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 481

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00150-00
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO SOTO RESTREPO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

José Fernando Soto Restrepo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado, a raíz de la reclamación administrativa, el 13 de abril de 2023. mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad con la Ley 50 de 1990.

No obstante, el Despacho observa que posteriormente a la presentación de la demanda, se allega por parte del apoderado de la parte demandante escrito solicitando el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 174 del CPACA, por tal motivo, y teniendo en cuenta que cumple con las indicaciones dispuestas en aquella normativa para la procedencia de esta solicitud, se

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda.
2. Reconocer personería a la abogada para actuar, al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.176.094 de Tunja y tarjeta profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7983fb062bef22a26ec11488e3928d289635fcef0520da3acfd9ec33778f99**

Documento generado en 21/11/2023 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 482

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00153-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE EL CAIRO-VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	ORLAIN SALAZAR RAMIREZ
MEDIO DE CONTROL	REPETICION

El Municipio de El Cairo-Valle del Cauca, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de repetición, presenta demanda en contra del señor Orlain Salazar Ramírez, y los herederos del señor exalcalde de ese municipio, el señor José Ubency Arias Jiménez (q.e.p.d.), es decir Adriana Saldaña Montezuma, como su compañera permanente, y su hija Amanda Lyceth Arias Gómez, solicitando que se les declare responsables del pago efectuado por el Municipio a la señora Ivon Tatiana Parra Ramírez, producto de la conciliación por la demanda que se tramitó en esta jurisdicción, y que se allegó a las diligencias.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta manifestación del apoderado de la parte demandante, donde refiere bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección actual de los demandados, este Despacho dispondrá su emplazamiento, para su posterior nombramiento de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal a los señores Orlain Salazar Ramírez, y los herederos del señor ex alcalde de ese municipio, el señor José Ubency Arias Jiménez (q.e.p.d.), es decir Adriana Saldaña Montezuma, como su compañera permanente, y su hija Amanda Lyceth Arias Gómez.
 3. Se ordena emplazar a las personas mencionadas en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 108 del CGP, modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
 4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 6. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
 8. Reconocer personería a la abogada para actuar, al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.228.172 de Cartago-Valle del Cauca y tarjeta profesional número 112.821 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92be242f09819f33f4b633b6178318f7d56b881f3f406a967f953221fa8130b1**

Documento generado en 21/11/2023 05:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **483**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00154-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA Y OCTAVIO VELEZ ORREGO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Gustavo Orlando Carrasquilla Hurtado, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago-Valle del Cauca y el señor Octavio Vélez Orrego, pretendiendo, de acuerdo al escrito de demanda que *“se declare administrativamente responsable a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago-Valle, por los perjuicios materiales causados al convocante, por el registro indebido de un gravamen hipotecario registro que fue realizado si causa legal y la inobservancia jurídica de los actos contenidos en la escritura pública 1471 del 15 de julio de 2014 de la notaría primera del círculo de Cartago-Valle, en la cual se registró un gravamen hipotecario al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria numero 37586951 cuando la escritura pública contenía el gravamen al inmueble 375-86952, dicho registro privó a mi mandante de los derechos a la propiedad y durante tres años con lo cual se vió afectado su patrimonio. En consecuencia, de lo anterior se condene solidariamente a los demandados al pago y reconocimiento de los perjuicios materiales que le ocasionaron”* al demandante.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

No obstante lo anterior, el despacho observa que no se allegaron los anexos correspondientes para determinar circunstancias relacionadas con aspectos jurídicos y fácticos aludidos en la demanda, como las providencias y notificaciones que hace mención en la misma, tal como las proferidas en este asunto por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria-Valle del Cauca, por tal motivo, se requerirá a la parte demandante, allegarlas en un término de diez (10) días hábiles, para los fines posteriores pertinentes.



-
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago-Valle del Cauca y el señor Octavio Vélez Orrego, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Requerir a la parte demandante, en los términos dispuestos en este proveído.
8. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Yamileth Rada Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.434.327 de Zarzal-Valle del Cauca y tarjeta profesional número 389.802 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional correspondiente a la firma Grupo Asesor Legal Holding S.A.S. (de acuerdo a certificado de cámara de comercio que se adjunta en acápite-certifica-poderes) en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cc6b3e92c52263324265a1d37b172464f8abb4e2c1f49fd1be74b01f2fc912**

Documento generado en 21/11/2023 05:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso judicial informándole que la presente demanda fue remitida. por competencia, mediante providencia de 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, por considerar que los hechos expuestos en el libelo demandatorio deben ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Una vez las diligencia en la oficina de reparto, le fueron asignadas las mismas a este estrado judicial.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 484

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2023-00155-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LIBARDO ANTONIO BUSTAMANTE CASTRILLON
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente por Colpensiones, por medio de apoderada judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, la cual dispuso en providencia del 28 de septiembre de 2023, a esta jurisdicción, y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ordinario laboral de primera instancia, sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad-, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrándose que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tal motivo será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los presupuestos del medio de control como de la demanda con el fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

La demanda presentada deberá adecuarse a los lineamientos mencionados y demás normas que sean complementarias para el respectivo medio de control, haciendo énfasis en lo referente a la designación de las partes y frente a las pretensiones estas deben ser individualizadas de conformidad con lo ordenado por el artículo 163 del CPACA, y a las disposiciones violadas y el concepto de su violación, y la respectiva estimación de la cuantía, y demás requisitos dispuestos legal y previamente (art. 161 del CPACA) para demandar e igualmente concretos teniendo en cuenta este medio de control en relación con los hechos narrados en la demanda.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

- 1º. Asumir el conocimiento de la demanda.
- 2º. Inadmitir la demanda presentada.
- 3º. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2023-00155-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
LIBARDO ANTONIO BUSTAMANTE CASTRILLON
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD-



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38d6ae9f8f3c7bdeb8e3a330b166da7dbcf155bfa202ccc00128ffa490d6954**

Documento generado en 21/11/2023 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 478

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00146-00
DEMANDANTE	ANDRES ALBERTO MENDOZA GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Andrés Alberto Mendoza García, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra del Municipio de la Unión-Valle del Cauca, solicitando la nulidad del acto ficto configurado, a raíz de la reclamación administrativa presentada el 28 de diciembre de 2022, mediante la cual “ se niega el reconocimiento y pago de las horas extras ordinarias diurnas y nocturnas; horas extras dominicales y festivas diurnas y nocturnas; de los recargos por jornadas ordinarias nocturnas; recargos por dominical y festivo diurno; recargos por dominical y/o festivo nocturno causadas en favor del señor ANDRÉS ALBERTO MENDOZA GARCÍA, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, así como la reliquidación de todos los factores salariales y prestacionales que se deriven de las horas extras, indexación y reconocimiento de intereses causados.”

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de la Unión-Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Dayana Bahamon Gómez identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.605.924 de Cali-Valle del Cauca y tarjeta profesional número 186.342 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcd83c07acbaa0db2bdc8e2380b00dd943f0f13326d740a24fbaecf6d811aed**

Documento generado en 21/11/2023 05:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 479

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00116-00
DEMANDANTE	MAGDA LUCIA ZAPATA GONZALEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Magda Lucia Zapata Gonzalez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado, a raíz de la reclamación administrativa, el 29 de octubre de 2021 (no obstante las imprecisiones que se observan en el escrito de demanda) mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad con la Ley 50 de 1990.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
6. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece37fd0570b42562dd59d4f870919a392c3d4a4f33e4cc6e93e551429882ef6**

Documento generado en 21/11/2023 05:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>